

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Benito Juárez**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2713/2022**CARÁTULA**

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.2713/2022 (materia de acceso a información pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 15 de junio de 2022	Sentido: Desechamiento (por no presentado)
Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez	Folio de solicitud: 092074022001322	
Solicitud	La persona recurrente solicitó al sujeto obligado, saber <i>"El costo del M2 del concreto utilizado para el reencarpetamiento de la Unidad Territorial Miravalle para la ejecución del proyecto de Presupuesto Participativo 2020"</i> .	
Respuesta	El sujeto obligado atendió la solicitud de información, a través de los oficios ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1497/2022 de fecha 2 de mayo de 2022 emitido por su JUD de Transparencia, y ABJ/DGODSU/COC/098/2022 de fecha 2 de mayo de 2022 emitido por su Coordinador de Obras por Contrato, <i>precisando que previa búsqueda en sus archivos, no se habían localizado antecedentes que refieran a su consulta.</i>	
Recurso	Inconforme la persona recurrente interpone recurso de revisión, de donde se desprende que se agravia <i>por la clasificación de la información, presuntamente</i> , efectuada por el sujeto obligado; con lo cual, al no tener relación lógica-congruente con lo respondido , se previno a la persona recurrente, adjuntando la respuesta emitida por el sujeto obligado, para que manifestara las razones o motivos de inconformidad, de conformidad con el artículo 234 de la Ley de la materia.	
Resumen de la resolución	Se DESECHA el recurso de revisión debido a que la persona recurrente no atendió la prevención, por lo que se tiene por no presentado.	
Plazo para dar cumplimiento	N/A	
Palabras clave	Desechamientos, Prevención, Obra Pública, Uso de recursos públicos, Presupuesto participativo	

Ciudad de México, a **15 de junio de 2022**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2713/2022**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la **ALCALDÍA BENITO JUÁREZ**, en sesión pública este Instituto resuelve **DESECHAR** el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Benito Juárez**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2713/2022

INDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	8
PRIMERA. Competencia	8
SEGUNDA. Hechos	8
TERCERA. Imposibilidad para plantear de la controversia	9
CUARTA. Análisis y justificación jurídica	9
Resolutivos	12

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a información pública. En fecha 28 de abril de 2022, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Pública (SISA 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), se tuvo por presentada a la persona hoy recurrente ingresando solicitud de información pública, a la cual le fue asignado el folio 092074022001322; mediante la cual solicitó a la Alcaldía Benito Juárez, lo siguiente:

*“Con base en el siguiente marco jurídico:
La Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.
La Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y,
La guía operativa para el ejercicio de los recursos del presupuesto participativo 2021 de las Alcaldías de la Ciudad de México, en los proyectos ganadores de los años 2020 y 2021.
Solicito conocer la siguiente información:*

El costo del M2 del concreto utilizado para el reencarpetamiento de la Unidad Territorial Miravalle para la ejecución del proyecto de Presupuesto Participativo 2020.” (sic)

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada: *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”*; y como medio para recibir notificaciones: *“Correo electrónico”*.

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Benito Juárez**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2713/2022

II. Respuesta. Con fecha 2 de mayo de 2022, la Alcaldía Benito Juárez, en adelante el sujeto obligado, con relación a la solicitud arriba indicada, dio respuesta a través de los oficios ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1497/2022 de fecha 2 de mayo de 2022 emitido por su JUD de Transparencia, y ABJ/DGODSU/COC/098/2022 de fecha 2 de mayo de 2022 emitido por su Coordinador de Obras por Contrato; por medio de los cuales informó lo siguiente:

ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1497/2022

“ ...

La **Coordinación de obras por Contrato** envía el oficio no. **ABJ/DGODSU/COC/098/2022**, Mismo que se anexa a la presente.

Dicha información, se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública con base en la resolución de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: “Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos, y libertad de información”

La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante.

Finalmente en caso de inconformidad a la respuesta dada a su solicitud, con fundamento en lo que establecen los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del interesado que podrá interponer Recurso de Revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la CDMX, contando con un término de quince días siguientes a la notificación de su solicitud.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

...” (Sic)

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Benito Juárez**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2713/2022**ABJ/DGODSU/COC/098/2022**“
...”

Al respecto le informo que, después de una búsqueda en los archivos de la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, **NO SE LOCALIZARON** antecedentes que refieran a su consulta.

Por lo anterior, en menester señalar que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prevé lo siguiente, en el supuesto de que la información no se localice en los archivos del sujeto obligado:

[...]

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

[...]

Artículo 17. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.*

Artículo 18. *Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*

[...]

Artículo 90. *Compete al Comité de Transparencia:*

[...]

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

[...]

Del análisis de los artículos antes referidos, se concluye lo siguiente:

- Se define como información pública aquella generada, administrada o posesión de los sujetos obligados.
- La información debe existir si ésta se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a sujetos obligados.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada no se refiere a alguna de facultades, competencias o funciones.
- La Ley establece el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme inexistencia manifestada por las áreas competentes.

De tal manera, si bien la Ley de la materia, establece el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por el área que hubiese realizado la búsqueda de la información.

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Benito Juárez**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2713/2022

Resulta importante destacar que existen situaciones en las que al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de los sujetos obligados de contar con la información y; por otra parte, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos.

En este contexto, se considera que no es necesario que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia de la información requerida.

Lo anteriormente expuesto y fundado se robustece con el criterio 07/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual refiere lo siguiente:

“CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN”.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen los el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe de obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

...” (Sic)

Cabe destacar que este órgano colegiado verificó tanto en la PNT como en el SISAI, que los referidos oficios estuvieran correctamente cargados y que se descargaran, teniendo como resultado que, en ambos sistemas electrónicos, abrían sin presentar problema alguno.

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Con fecha 24 de mayo de 2022, se tuvo a la persona hoy recurrente interponiendo recurso de revisión, señalando como agravio lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Benito Juárez**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2713/2022

“

Acto que se recurre y puntos petitorios

1. La reserva de información viola mi Derecho de Acceso a la información.
2. Existen versiones públicas de la información.

”

IV. Trámite.

a) **Turno.** Con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley; y en el artículo 13, fracción IX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante Reglamento Interior; el Comisionado Presidente de este Instituto turnó el recurso de revisión de la persona recurrente a la Comisionada María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número **INFOCDMX/RR.IP.2713/2022.**

b) **Prevención.** Mediante acuerdo de fecha 27 de mayo de 2022, la Subdirectora de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente de este Instituto María del Carmen Nava Polina, previno a la persona recurrente, en los siguientes términos:

*“... Ahora bien, toda vez que, esta Ponencia advierte **de las constancias que obran en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Pública SISAI 2.0 y en la PNT, los documentos por medio del cual el sujeto obligado dió respuesta a su solicitud de información, mismos que se anexan al presente para mejor proveer (1 archivo .pdf); con fundamento en lo establecido por el artículo 238 en relación con el artículo 237 fracción IV y VI de la Ley de Transparencia así como lo establecido por los artículos 144 y 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de que subsane las omisiones en el acto o resolución que recurre: **DESE VISTA A LA PARTE RECURRENTE** para que en el plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga y exhiba las pruebas que considere necesarias a efecto de que precise:***

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Benito Juárez**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2713/2022

- *El acto o resolución que recurre, y;*
- *Las razones o motivos de inconformidad, de conformidad con el artículo 234 de la Ley de la materia. (toda vez que de la respuesta no se desprende que el sujeto obligado este clasificando la información en su carácter de reservada ni confidencial)*

*En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **SE APERCIBE** a la parte recurrente que en caso de no desahogar la presente prevención en los términos señalados, el presente recurso de revisión **SE TENDRÁ POR DESECHADO...**" (Sic)*

- c) **Cómputo.** El 30 de mayo de 2022, este Instituto notificó a la persona recurrente, el acuerdo de prevención referido, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) así como por correo electrónico.

Con base en lo anterior, el plazo legal para desahogar la prevención de mérito, transcurrió los días 31 de mayo, 1, 2 y 3 de junio de 2022, **feneciendo el día 6 de junio de 2022**¹.

- d) **Desahogo.** Previa consulta con la Unidad de Correspondencia de este Instituto, en el correo institucional de esta Ponencia, en el SIGEMI, así como de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este órgano garante, **hace constar que NO fue localizada promoción alguna de la persona recurrente, tendiente a desahogar la referida prevención.**

¹ Resultandos inhábiles los días sábado 4 y domingo 5 de junio de 2022

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Hechos. La persona recurrente solicitó al sujeto obligado, saber “*El costo del M2 del concreto utilizado para el reencarpetamiento de la Unidad Territorial Miravalle para la ejecución del proyecto de Presupuesto Participativo 2020*”.

El sujeto obligado atendió la solicitud de información, a través de los oficios ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1497/2022 de fecha 2 de mayo de 2022 emitido por su JUD de Transparencia, y ABJ/DGODSU/COC/098/2022 de fecha 2 de mayo de 2022 emitido por su Coordinador de Obras por Contrato, precisando que previa búsqueda en sus archivos, *no se habían localizado antecedentes que refieran a su consulta*.

Inconforme la persona recurrente interpone recurso de revisión, de donde se desprende que se agravia por *la clasificación de la información*, **presuntamente**, efectuada por el sujeto obligado; con lo cual, al no tener relación lógica-congruente con lo respondido, se

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Benito Juárez**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2713/2022

previno a la persona recurrente, adjuntando la respuesta emitida por el sujeto obligado, para que manifestara *las razones o motivos de inconformidad, de conformidad con el artículo 234 de la Ley de la materia.*

Toda vez que a la fecha este Instituto no tiene constancia del desahogo, por parte de la persona recurrente, de la prevención que le fue notificada, resulta procedente realizar los pronunciamientos que serán vertidos en los siguientes considerandos.

TERCERA. Imposibilidad para plantear la controversia. Este órgano colegiado considera que en el presente asunto no fue posible definir el planteamiento del problema a resolver de fondo; lo anterior de conformidad con los antecedentes a los que se ha hecho alusión en el anterior considerando; pues precisamente para que este órgano resolutor estuviera legalmente en aptitud, en primer lugar, de admitir el recurso de revisión, debía contar con la claridad y certeza respecto del acto o resolución que se recurre y los motivos o razones de su inconformidad, y que los mismos guardarán relación directa con la respuesta emitida, para dilucidar si dichos motivos o razones de inconformidad encuadraban en alguna de las hipótesis legales de procedencia del artículo 234 de la Ley de la materia, para consecuentemente, delimitar la controversia y así poder entrar al estudio de fondo respecto de la legalidad o ilegalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

CUARTA. Análisis y justificación jurídica. Visto el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa; y previo análisis de las constancias de las actuaciones que lo conforman, este órgano colegiado llega a la conclusión de determinar el **DESECHAMIENTO** del recurso de revisión materia del presente procedimiento; lo anterior, con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Benito Juárez**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2713/2022

a) **Desechamiento.** Lo determinado por este órgano garante se fundamenta en los artículos 238, 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

“**Artículo 238.** En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión.

Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.

Cuando el recurso de revisión sea notoriamente improcedente, por haber fenecido el plazo legal para su presentación, se desechará de plano, debiendo notificarlo al promovente en un plazo no mayor de cinco días hábiles.”

“**Artículo 244.** Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar el recurso;

[...]

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

[...]

Tal y como se precisó en los antecedentes de la presente resolución, este Instituto, mediante acuerdo de fecha 27 de mayo de 2022, **previno (con respuesta adjunta del sujeto obligado)** a la persona recurrente, notificándole dicho acuerdo por el SIGEMI y por correo electrónico, el día 30 de mayo de 2022 para que, en un plazo de **5 días hábiles** contados a partir del día posterior a dicha notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias a efecto de que precisara: ***El acto o resolución que recurre, y las razones o motivos de inconformidad, de conformidad con el artículo 234 de la Ley de la materia (toda vez que de la respuesta no se desprende que el sujeto obligado hubiera clasificado la información en su carácter de reservada ni confidencial);*** bajo el apercibimiento de que en caso de ser omiso, **se desecharía su recurso de revisión.**

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Benito Juárez**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2713/2022

Por lo tanto, el plazo para el desahogo de la prevención corrió durante los días 31 de mayo, 1, 2 y 3 de junio de 2022, **feneciendo el día 6 de junio de 2022.**

No obstante, previa verificación y revisión en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, correo electrónico institucional de esta Ponencia, SIGEMI y con base en las constancias que obran en el expediente, se hizo constar que **no existe promoción alguna pendiente de acordar mediante la cual la persona recurrente haya pretendido desahogar la prevención que le notificó este Instituto;** por lo cual resulta evidente el hecho de que la persona recurrente **fue omisa** en atender y desahogar la prevención que le fue notificada.

En consecuencia, al no haber desahogado la prevención, este Instituto, con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, **tiene por no presentado el recurso de revisión interpuesto, por lo que decreta su desechamiento.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Benito Juárez**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2713/2022**R E S U E L V E**

PRIMERO. De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, mismas que fueron descritas en los Antecedentes de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 238 de la Ley de Transparencia, **se hace efectivo el apercibimiento** realizado por este órgano colegiado mediante **acuerdo de prevención de fecha 27 de mayo de 2022**, por lo que se tiene por no presentado el recurso de revisión de la persona recurrente.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en la cuarta consideración de la presente resolución y con fundamento en los artículos 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, **SE DESECHA** el actual recurso de revisión.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto.

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Benito Juárez**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2713/2022

Así lo acordó, en **Sesión Ordinaria celebrada el quince de junio de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/DTA/CGCM

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO